

**TITULO XIX  
DELITOS CONTRA LA FE PUBLICA**

**CAPITULO I  
FALSIFICACION DE DOCUMENTOS EN GENERAL**

**Artículo 427.-Falsificación de documentos**

El que hace, en todo o en parte, un documento falso o adultera uno verdadero que pueda dar origen a derecho u obligación o servir para probar un hecho, con el propósito de utilizar el documento, será reprimido, si de su uso puede resultar algún perjuicio, con pena privativa de libertad no menor de dos ni mayor de diez años y con treinta a noventa días-multa si se trata de un documento público, registro público, título auténtico o cualquier otro trasmisible por endoso o al portador y con pena privativa de

libertad no menor de dos ni mayor de cuatro años, y con ciento ochenta a trescientos sesenticinco días-multa, si se trata de un documento privado.

El que hace uso de un documento falso o falsificado, como si fuese legítimo, siempre que de su uso pueda resultar algún perjuicio, será reprimido, en su caso, con las mismas penas.

Concordancias.

C.P.: 29, 41 a 44, 198 Inc.1, y 359;

C.J.M.: 294;

C.C.: 667 Inc.5, 219, 221 y 696;

C.P.C.: 242 a 244;

Ley N° 26689 Art. 2

D.Leg. N° 680 Art.19.

#### **Artículo 428.-Falsedad ideológica**

El que inserta o hace insertar, en instrumento público, declaraciones falsas concernientes a hechos que deban probarse con el documento, con el objeto de emplearlo como si la declaración fuera conforme a la verdad, será reprimido, si de su uso puede resultar algún perjuicio, con pena privativa de libertad no menor de tres ni mayor de seis años y con ciento ochenta a trescientos sesenticinco días-multa.

El que hace uso del documento como si el contenido fuera exacto, siempre que de su uso pueda resultar algún perjuicio, será reprimido, en su caso, con las mismas penas.

Concordancias.

C.P.: 29,41 a 44,159,247 y 359;

C.J.M.: 294 a 296;

Ley N° 26689 Art.2

D.Leg. N°680 Art.19.

#### **Artículo 429.-Omisión de consignar declaraciones en documentos**

El que omite en un documento público o privado declaraciones que deberían constar o expide duplicados con igual omisión, al tiempo de ejercer una función y con el fin de dar origen a un hecho u obligación, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de uno ni mayor de seis años.

Concordancias.

C.P.: 29 y 244;

C.C.: 219 y 221;

Ley N° 26689 Art. 2

D.Leg. N°680 Art.19.

**Artículo 430.- Supresión, destrucción u ocultamiento de documentos**

El que suprime, destruye u oculta un documento, en todo o en parte de modo que pueda resultar perjuicio para otro, será reprimido con la pena señalada en los artículos 427° y 428°, según sea el caso.

Concordancias.

C.P.: 209.

Ley N° 26689 Art. 2

**Artículo 431.- Expedición de certificado médico falso**

El médico que, maliciosamente, expide un certificado falso respecto a la existencia o no existencia, presente o pasada, de enfermedades físicas o mentales, será reprimido con pena privativa de libertad no mayor de tres años e inhabilitación de uno a dos años conforme al artículo 36°, incisos 1 y 2.

Cuando se haya dado la falsa certificación con el objeto que se admita o interne a una persona en un hospital para enfermos mentales, la pena será privativa de libertad no menor de tres ni mayor de seis años e inhabilitación de dos a cuatro años conforme al artículo 36°, incisos 1 y 2.

El que haga uso malicioso de la certificación, según el caso de que se trate, será reprimido con las mismas penas privativas de libertad.

Concordancias.

C.P.: 29.

Ley N° 26689 Art. 2

**Artículo 432.-Inhabilitación**

Cuando algunos de los delitos previstos en este Capítulo sea cometido por un funcionario o servidor público o notario, con abuso de sus funciones, se le impondrá, además, la pena de inhabilitación de uno a tres años conforme al artículo 36°, incisos 1 y 2.

Concordancias.

C.P.: 376 a 401, y 425.

**Artículo 433.-Equiparación a documento público**

Para los efectos de este Capítulo se equiparan a documento público, los testamentos ológrafo y cerrado, los títulos-valores y los títulos de crédito transmisibles por endoso o al portador.

Concordancias.

C.C.: 691 a 722.

## **CAPITULO II**

### **FALSIFICACION DE SELLOS, TIMBRES Y MARCAS OFICIALES**

#### **Artículo 434.-Fabricación o falsificación de sellos o timbres oficiales**

El que fabrica, fraudulentamente, o falsifica sellos o timbres oficiales de valor, especialmente estampillas de correos, con el objeto de emplearlos o hacer que los empleen otras personas o el que da a dichos sellos o timbres oficiales ya usados la apariencia de validez para emplearlos nuevamente, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de dos ni mayor de cinco años y con noventa a ciento ochenta días-multa.

Cuando el agente emplea como auténticos o todavía válidos los sellos o timbres oficiales de valor que son falsos, falsificados o ya usados, la pena será privativa de libertad no menor de uno ni mayor de tres años y de sesenta a noventa días-multa.

Concordancias.

C.P.: 29,41 a 44.

Ley N° 26689 Art. 2

#### **Artículo 435.-Fabricación fraudulenta o falsificación de marcas o contraseñas oficiales**

El que fabrica, fraudulentamente, o falsifica marcas o contraseñas oficiales destinadas a hacer constar el resultado de un examen de la autoridad o la concesión de un permiso o la identidad de un objeto o el que a sabiendas de su procedencia ilícita hace uso de tales marcas, será reprimido con pena privativa de libertad no mayor de tres años.

Concordancias.

C.P.: 29.

Ley N° 26689 Art. 2

#### **Artículo 436.-Inhabilitación**

Cuando el agente de alguno de los delitos comprendidos en este Capítulo es funcionario o servidor público, será reprimido, además, con pena de inhabilitación de uno a tres años conforme al artículo 36° incisos 1 y 2.

Concordancias.

Const.: 39;

C.P.: 36,376 a 401, y 425.

#### **Artículo 437.-Marcas y sellos extranjeros equiparados a los nacionales**

Las disposiciones de este Capítulo son aplicables a los sellos, marcas oficiales y timbres de procedencia extranjera.

Concordancias.

Const.: 55;

### **CAPITULO III DISPOSICIONES COMUNES**

#### **Artículo 438.-Falsedad genérica**

El que de cualquier otro modo que no esté especificado en los Capítulos precedentes, comete falsedad simulando, suponiendo, alterando la verdad intencionalmente y con perjuicio de terceros, por palabras, hechos o usurpando nombre, calidad o empleo que no le corresponde, suponiendo viva a una persona fallecida o que no ha existido o viceversa, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de dos ni mayor de cuatro años.

Concordancias.

C.P.: 29, 159, 196, 198, 209, 218, 238 y 247;

C.C.: 28;

Ley N° 26689 Art.2

D.Leg. N°720 Art.2.

#### **Artículo 439.-Fabricación o tenencia de instrumentos para falsificar**

El que, a sabiendas, fabrica o introduce en el territorio de la República o conserva en su poder máquinas, cuños, marcas o cualquier otra clase de útiles o instrumentos, destinados a la falsificación de timbres, estampillas, marcas oficiales o cualquier especie valorada, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de tres ni mayor de seis años.

Concordancias.

Const.: 38;